
Sentencias impugnadas: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 17 de junio de 2015 y C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Orlando Salvador Minyetty Encarnacin (a) Habichuela y compartes.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente, Johann Francisco Reyes Suero, Licdas. Biemnel Fca. SuJrez Pea y Ana Leticia Martich Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Orlando Salvador Minyetty Encarnacin (a) Habichuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 013-0018789-3, domiciliado y residente en la calle Principal (cerca del colmado Ofelia), municipio Constanza (por el Canal), provincia La Vega, Repblica Dominicana; y por Alfredo AlcJntara Delgado (a) Caca, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 053-0045751-1, domiciliado y residente en Buenos Aires de Herrera, casa nm. 46, en la pensin de Richard, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana, imputados, contra la sentencia nm. 234, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2015;

Y sobre el recurso de casacin interpuesto por Romilio Garcza Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en El Arenazo Abajo, lado arriba de la escuela, ciudad y municipio Constanza, provincia La Vega, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 203-2016-SENT-00134, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016; cuyo dispositivos se copian mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Roberto Clemente, defensor pblico, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de los recurrentes;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pblica, en representacin de Orlando Salvador Minyetty Encarnacin, depositado el 14 de julio de 2015, en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor pblico, en representacin de Alfredo AlcJntara Delgado, depositado el 16 de julio de 2015, en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de casacin suscrito por la Licda. Biemnel Fca. SuJrez Pea, defensora pblica, en representacin de Romilio Garcza Victoriano, depositado el 15 de junio de 2016, en la secretarza de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 143-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2018, mediante la cual declar. admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el dza 2 de abril de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dzas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dza indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Constanza, Licdo. Miguel Collado Marte, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Orlando Salvador Minyetty Encarnacin, Alfredo AlcJntara Delgado y Romilio Garcza Victoriano, por supuesta violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266, 295, 304 parrafo II del Cdigo Penal Dominicano, y 39 y 39 pJrrafo III de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jos Luis Santos Aybar; acusacin que fue acogida en todas sus partes por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Constanza, emitiendo auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Noul, dict. la sentencia nm. 0013/2015 el 22 de enero 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusin probatoria planteadas por la defensa tcnica del imputado Alfredo AlcJntara Delgado (a) Caca, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisin; **SEGUNDO:** Declara al imputado Orlando Minyetty Encarnacin, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violacin a los artculos 295 y 304 pJrrafo II del Cdigo Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Jos Luis Santos Aybar, en consecuencia, se condena a veinte (20) aos de reclusin mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara al imputado Alfredo AlcJntara Delgado (a) Caca, de generales anotadas, culpable de los crmenes de complicidad de homicidio voluntario y autor de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violacin a los artculos 59, 60 del Cdigo Penal Dominicano y 39 pJrrafo III de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Jos Luis Santos Aybar; en consecuencia, se condena a diez (10) aos de detencin, por haber cometido el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Declara al imputado Romilio Garcza Victoriano, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad de homicidio voluntario, en violacin a los artculos 59 y 60 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Jos Luis Santos Aybar; en consecuencia, se condena a diez (10) aos de detencin, por haber cometido el hecho que se le imputa; **QUINTO:** Ordena la confiscacin del arma tipo revolver marca Undercover, calibre 38, serie nm. 754034, sin ningn tipo de documentos, ocupado al imputado Alfredo AlcJntara Delgado (a) Caca, y que reposa como cuerpo del delito en el presente proceso; **SEXTO:** Exime a los imputados Orlando Minyetty Encarnacin, Alfredo AlcJntara Delgado (a) Caca y Romilio Garcza Victoriano, del pago de las costas procesales”;

c) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por los imputado Orlando Salvador Minyetty Encarnacin y Alfredo AlcJntara Delgado, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 234, ahora

impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, quien actúa en representación del imputado Orlando Salvador Minyetty Encarnación; y el segundo, por el Lic. Rey Mena Hernández, quien actúa en representación del imputado Alfredo Alcántara Delgado, en contra de la sentencia n.ºm. 0013/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Orlando Salvador Minyetty Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia en la aplicación de norma del orden constitucional (artículo 40.14 de la Constitución Dominicana, 17 y 426 Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua no da respuesta a los medios propuestos en nuestro escrito, limitándose a transcribir las declaraciones dadas por los testigos a cargo y las conclusiones erradas a las cuales arribó el tribunal de juicio, tal y como se puede apreciar en la sentencia de marras, sin observar que dichos testimonios no son certeros, tampoco son creíbles y mucho menos vinculantes con la persona del recurrente, dado que en el presente proceso, no hay un solo elemento de prueba que pudiera comprometer su responsabilidad penal del imputado Orlando Salvador Minyetty Encarnación con el hecho atribuido, lo único que incrimina a dicho imputado son las declaraciones coimputado Alfredo Alcántara Delgado, las cuales no fueron corroboradas con otro elemento de prueba... (...) tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua inobservaron tales disposiciones legales, porque haberla aplicado, jamás hubiesen condenado al recurrente Orlando Salvador Minyetty Encarnación por un crimen que no cometió; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). En la sentencia de marras, la Corte a-qua no hace una adecuada fundamentación jurídica en base a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que la valoración realizada de los elementos de pruebas del proceso y la conclusión de la misma con respecto a la condena del recurrente Orlando Salvador Minyetty Encarnación, no logran satisfacer ni siquiera un mínimo de comprensión procesal y legal por parte del imputado y su defensa y mucho menos a la sociedad, para que hayan condenado a una persona sin una sola prueba en su contra, solo porque un coimputado diga que fue el recurrente que lo mató. La decisión arribada tanto por el tribunal de juicio así como la Corte a-qua, conforme a las reglas de valoración de las pruebas demuestran que en el caso de la especie los jueces no actuaron conforme al derecho y al debido proceso de ley, porque de lo contrario no hubiesen producido una sentencia de condena en contra del recurrente; **Tercer Motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. (...) la Corte a-qua en el presente proceso, ha dictado una sentencia condenatoria en violación a esas garantías judiciales a las cuales se refiere nuestra Carta Magna, por el hecho de condenar a un imputado sin que se haya destruido la presunción de inocencia del mismo con respecto a la acusación formulada en su contra y en violación al debido proceso, al producir una sentencia con una condena de veinte (20) de reclusión mayor sin una sola prueba en su contra, únicamente las declaraciones de un coimputado que no pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas. la Corte a-qua al confirmar la sentencia de fondo que condena al recurrente a una pena privativa de libertad por un largo tiempo de 20 años, resulta ser contradictoria con fallo dado por ese mismo tribunal anteriormente, lo cual constituye la base jurídica del presente medio de impugnación de la decisión recurrida... La argumentación de la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso no está basada en las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como alega dicho tribunal de alzada. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua han incurrido en el mismo error procesal, y dejando por sentado la ocurrencia de un hecho punible y si autor con las declaraciones de un coimputado, a las cuales les otorgó entero crédito...; **Cuarto Motivo:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor

de diez años. Artículo 426.1 del Código Procesal Penal. que no obstante no haberse comprometido la responsabilidad penal del encartado en la comisión del supuesto homicidio voluntario, y sin haberse demostrado que el mismo fuera el autor o cómplice de los hechos, siendo arrestado y no ocupándose ningún objeto que guarde relación con el ilícito penal de que se trata, el imputado presunto condenado a 20 años de prisión mayor, tomando se como fundamento la declaración de un coimputado, sin ningún otro elemento de prueba que corroborasen dicha declaración. Por todo lo anterior y por no encontrarnos dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y quedar demostrado que el magistrado Juez ha violado flagrantemente la ley al condenar a una persona a una pena tan grave sin un solo elemento, en tal sentido, dicho recurso debe ser admitido tanto en la forma como en el fondo a los fines de una correcta valoración de las pruebas del proceso y una sana y correcta aplicación de justicia”;

Considerando, que el recurrente Alfredo Alcántara Delgado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Como se puede verificar la corte, al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establecer de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros que anteriormente establecidos. Además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los meritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Alfredo Alcántara Delgado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, en especial lo relativo al primer medio, el cual basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal del primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenía conexión alguna para llegar a la conclusión de que Alfredo Alcántara Delgado sea cómplice de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar... Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“(…) en la revisión hecha por la corte a la sentencia, se observa que el tribunal de instancia dijo haber escuchado ciertamente al Lic. José Iván Batista Mena... y como se observa en esas declaraciones, este Ministerio Público dio una panorámica jurídica general de la forma de como se descubrió el homicidio de José Luis Santos Aybar (a) Chiquito, y cuando resultó ser la participación de los demás coimputados involucrados en el hecho en cuestión, y sobre esas declaraciones, dijo el tribunal de instancia haberle dado pleno crédito porque las mismas fueron emitidas con certeza y precisión y no pudo dicho tribunal, al valorar esas declaraciones, que ese Ministerio Público actuara en interés de producir ningún tipo de daño al imputado, y acontece que sobre la base de esas declaraciones, las que reposan en el expediente, esta corte hace suyo el criterio sustentado por el tribunal de instancia, en razón de que esas declaraciones, como se puede observar, fueron corroboradas válidamente por el oficial investigador de la policía nacional, Capitán Narciso de Jess Mercado, y es que ciertamente el descubrimiento de ese homicidio resulta ser la consecuencia inicial de la investigación de un atraco en la que se ocupó un arma de fuego y que a la postre resultó ser, conforme a las declaraciones del detenido, el arma que produjo la muerte de quien en vida se llamó José Luis Santos Aybar (a) Chiquito, conclusión a la que llegó el tribunal de instancia después de haber hecho una

exhaustiva investigación el Ministerio Público investigador adjunto de la Policía Nacional de la ciudad de Monseñor Nouel, y sobre ese particular, esta corte considera que el tribunal de instancia actuó apegado a la norma, tal cual lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y aplicó correctamente el contenido del artículo 171 del mismo código el que refiere sobre el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... es el criterio de esta corte, que el tribunal de instancia, al imponer la pena de 10 años no contraviene en ningún aspecto la ley, pues como muy bien lo disponen los artículos 59 y 60 del Código Penal, al cómplice de un crimen o un delito se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores principales y de todo lo anterior se desprende que el autor principal del caso en cuestión era pasible de ser condenado a una pena de 10 a 20 años, y el a quo consideró imponerle la pena máxima de 20 años, y al nombrado Alfredo Alcántara Delgado, en su condición de cómplice, decidió dicho tribunal, y en función de lo que dispone la ley, imponerle la pena inmediatamente inferior, que es la correspondiente al rango de 3 a 10 años de detención, y como consecuencia de la gravedad del hecho de que trata, y luego de haber valorado las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo al criterio para la determinación de la pena, el tribunal de instancia decidió imponerle la sanción de 10 años de detención, es evidente convenir que el tribunal de instancia contrario a lo establecido por el a quo en su recurso, actuó conforme con la ley, por lo que bajo ese criterio entiende la corte pertinente rechazar los términos del recuso por carecer de sustentación jurídica...”;

c) que en ese mismo orden y por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Romilio García Victoriano, contra la sentencia marcada con el número 0013/2015 el 22 de enero 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, intervino la sentencia número 203-2016-SS-ENT-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Romilio García Victoriano, a través de la Licda. Clarisa Tiburcio Abreu, en contra de la sentencia penal número 0013-2015 de fecha 22/1/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Romilio García Victoriano, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de normas jurídicas, de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales (artículos 13, 14, 95.6, 172 y 333 del Código Procesal Penal; artículo 69 numerales 3 y 6 de la Constitución; 8.2, 8.2 literal g de la CADH; 14.2, 14.3 literal g). Honorables jueces, la sentencia que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solo es una sumaria transcripción del fallo dado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, incurriendo en querer fundamentar su decisión inobservando normas procesales, constitucionales y de los pactos internacionales... Honorables jueces, hasta vergonzoso resulta el que un tribunal haya circunscrito el decretar las responsabilidades de nuestro representado haciendo un juicio de valor sobre una situación que no pudo, bajo ninguna razón y circunstancias constatar, pisoteando la presunción de inocencia que vestía en ese momento a nuestro representado e inculándolo forzosamente... Peor aún, resulta que la corte haya hecho eco de esta manifestación sin fundamento, transcribiendo en su decisión todo lo que había dicho el tribunal colegiado y sosteniendo que nuestro representado tuvo una distribución accesoria y necesaria, sin fundamento alguno, solo invocando situaciones que no se probaron en el juicio... ”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...al tribunal no le cupo la más mínima duda de que el imputado recurrente Romilio García Victoriano había sido parte de los hechos acaecidos, aportando una contribución accesorio, pero necesaria, para la consumación de la empresa criminal, pues no solo era el hecho de que el imputado principal Alfredo Alcántara Delgado, residía en su misma vivienda, sino que habían convenido en la realización de una serie de crímenes entre los cuales destaca, el robo a mano armada de algunas bancas de apuestas, así como a otros ciudadanos del municipio. La participación del actual recurrente en el homicidio de José Luis Santos Aybar, quien a la vez era parte de la banda criminal, es indubitable, por haber estado presente en el momento de su muerte así como por participar en el intento de esconder el cadáver, del mismo modo procuró objetos con los cuales se hacía más difícil encontrarle (compró cal ante el mal olor que expelía el cadáver) y todos esos hechos fueron debidamente comprobados por la acusación. Se hace preciso destacar que el órgano acusador no solo sustentó la acusación en la mera confesión del imputado Alfredo Alcántara Delgado, sino por igual en las pruebas testimoniales a cargo de los nombrados José Iván Batista Mena, Procurador Fiscal del distrito judicial de Constanza, quien al declarar durante la celebración del juicio, manifestó que el hecho en cuestión tomó camino esclarecedor con la denuncia hecha por el nombrado Juan Pinales Surriel (Chilote), en el mes de enero del año dos mil catorce (2014), con relación a un robo que se había hecho, en el que le sustrajeron una motocicleta, una indeterminada cantidad de dinero y su teléfono celular, hecho ocurrido en la Av. Mella, Constanza. El denunciante pudo identificar al hoy imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca y un menor, señalando dicho señor que el atraco se lo hicieron con un arma de fuego tipo revólver. Una vez solicitada la orden de arresto el nombrado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, fue apresado en el sector El Arenazo del municipio de Constanza, y al ser registrado se le ocupó un revólver entre la pretina del pantaloncillo que portaba. A partir de su apresamiento y ante la denuncia de que también había participado en una muerte en Santo Domingo, es que el imputado confiesa toda la acción criminal. De igual forma también declaró el capitán Narciso de la Cruz Mercado, quien al ser interrogado por el tribunal, hizo un recuento detallado de las circunstancias que posibilitaron el arresto de todos los imputados, así como el hallazgo del cuerpo sin vida de José Luis Santos Aybar, dentro de una letrina. Sostuvo que el imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, de manera espontánea admitió su participación en el crimen y ayudó a ubicar el cadáver y explicó la participación de los demás co-imputados. 7.- Lo reseado en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por el defensor del imputado, pues como bien fue puntualizado, al Tribunal a-quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado y de cuántas pruebas fueron valoradas, la prueba testimonial ejerció un rol estelar, ya que a través de la misma pudo comprobarse la veracidad de las declaraciones del imputado Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, así como la participación accesorio de los demás participantes en el hecho criminoso”;

Los Jueces después de haber analizado las decisiones impugnadas y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Orlando Salvador Minyetti Encarnación:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta el recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que refiere el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua se limitó a transcribir los razonamientos del Tribunal a-quo, ya que en dicha sede fue condenado sin una sola prueba en su contra, y que únicamente fueron observadas las declaraciones del coimputado Alfredo Alcántara Delgado; sin embargo, a criterio del reclamante, y conforme a las reglas de valoración probatoria, los jueces de alzada no actuaron en base a derecho ni al debido proceso de ley, al obrar como tal;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada y los razonamientos allí plasmados, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que los planteamientos esbozados por el recurrente en su instancia recursiva, no llevan razón, toda vez que cada medio de prueba presentado ante el tribunal de juicio, fueron propuestos y valorados con la debida prudencia y licitud posible, lo cual, permitió verificar y comprobar la participación activa del hoy reclamante en el ilícito colegido; que la Corte a-qua al analizar el ejercicio valorativo de la aludida dependencia, pudo dar por desmeritados los vicios ante ella propuestos, y que

aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusin alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdiccin transit su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realiz una correcta fundamentacin de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que no puede aludir el hoy reclamante que fue condenado sobre la base de pruebas insuficientes, toda vez que hay una acusacin que fue sustentada en hechos y derecho, y de ello se extrajo el tipo penal por el cual fue condenado, y todo ello, se realiz observando cada una de las garantizas procesales a ser verificadas durante la resolucin de un conflicto judicial; en tal sentido, al ser condenado a una pena de 20 aos de reclusin mayor, no fue por mera casualidad y ni por la pronunciacin de alegatos aislados, sino mas bien, por la gama probatoria observada, verificada y lícitamente aportada en sede de juicio, que contribuyeron a destruir la presuncin de inocencia que le asistía, siendo dicha sancin acorde y proporcional a lo endilgado a su persona, como autor de haber segado la vida del ciudadano José Luis Santos Aybar, aspectos que fueron correctamente comprobados por la Corte a-qu, y desatendidos con méritos suficientes y ajustados a la norma constitucional y procesal; por lo que se desestiman los medios analizados;

En cuanto al recurso de Alfredo Alcántara Delgado:

Considerando, que el sustento del medio presentado por el recurrente, se circunscribe en que la Corte a-qu realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, cuyos aspectos, a criterio del reclamante, nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelacin presentado;

Considerando, que observados los argumentos argüidos por el recurrente en sede de apelacin, se comprueba que los mismos giraban en torno a la supuesta errnea valoracin de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de sentencia, en el entendido de que sus declaraciones no fueron valoradas en su justa medida, ya que el mismo, al ser la persona que colabora para la investigacin, no debi ser condenado a una pena de 10 aos como cmplice; que ante tales quejas la alzada, previo a analizar y examinar la decisin de juicio, comprobó que lo argumentado por el recurrente carecía de asidero jurídico, toda vez que la sancin impuesta fue consona a lo endilgado a su persona y su participacin activa en su condicin de cmplice ante el homicidio perpetrado, y que para ello, fueron observados los criterios para la imposicin de la pena;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qu en su razonamiento abarcó cada una de las exigencias propuestas por él en su instancia recursiva, refiriéndose puntualmente a los fundamentos reales del recurso relativos a la imposicin de la pena, no así, a otros aspectos como pretende aludir el impugnante; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, el presente medio debe ser desestimado por no tener validez jurídica;

En cuanto al recurso de Romilio García Victoriano:

Considerando, que en su memorial de casacin el recurrente, en sntesis, argumenta que los jueces del tribunal de alzada, ademś de hacerse eco de las manifestaciones sin fundamento del tribunal de juicio, transcribieron en su decisin todo lo que había dicho el a-quo, inobservando normas procesales, constitucionales y de los pactos internacionales, toda vez que no verificaron que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Pblico, fueron indiscriminadamente valorados por el tribunal de juicio;

Considerando, que esta Corte de Casacin pudo verificar que al ser cuestionada la valoracin probatoria ante la alzada, dicha dependencia, entre otras argumentaciones, pudo establecer, como bien se advierte en otra parte de esta decisin que: *“Al Tribunal a-quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presuncin de inocencia del imputado y de cuantas pruebas fueron valoradas, la prueba testimonial ejerci un rol estelar, ya que a través de la misma pudo comprobarse la veracidad de las declaraciones del imputado Alfredo, as como la participacin accesoria de los demás participantes en el hecho criminoso”* (P.º 7 considerado 8 de la decisin impugnada); de lo que se infiere que las pruebas valoradas ante el tribunal de primer grado, concatenadas unas con otras, pudieron contribuir a verificar la participacin del aqu recurrente, en el ilícito consumado;

Considerando, que contrario a lo sealado, se respetaron los preceptos legales y constitucionales al momento de juzgar al imputado recurrente sobre la base de pruebas válidamente acreditadas y valoradas en la correspondiente instancia sancionadora, lo que permitió subsumir el hecho en derecho e inferir que su participación activa en el homicidio del ciudadano José Luis Santos Aybar, en su condición de cómplice, fue más que evidente; que si bien, ha de advertirse que el tribunal de alzada se asistió de las consideraciones esbozadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que dicho ejercicio jurídico, lo hizo en aras de dar respuesta a los supuestos vicios en la sentencia condenatoria, y para ello, la alzada ofreció motivos razonables, tanto de los medios de apelación examinados, como de las pretensiones *in voce* enarboladas durante el conocimiento de la instancia recursiva, al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual se realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley número 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se puedan establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Orlando Salvador Minyetty Encarnación (a) Habichuela y Alfredo Alcántara Delgado (a) Caca, contra la sentencia número 234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2015; y por Romilio García Victoriano, contra la sentencia número 203-2016-SENT-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, se confirman dichas decisiones;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.